

Gaceta

No. 636

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 21 de Mayo, 2020

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3171

Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor”2

Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor”

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 1 del Estatuto Orgánico, indica:

“Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional”.

2. El Artículo 18, inciso f, del Estatuto Orgánico, establece como función del Consejo Institucional:

“f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse.”

3. El Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dice:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capa-

cidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

4. La Sala Constitucional ha indicado, en el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinte veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, sobre las universidades estatales, lo siguiente:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden

autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos

es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior concepción no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido”.

5. El Artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, menciona:

“Artículo 2 Nombramiento de directores y coordinadores interinos.

- a. El Consejo de departamento, podrá autorizar permisos en el puesto de Director o coordinador, en el ejercicio de esta función, por un período máximo de tres meses calendario. El período acumulado máximo por permiso en el puesto no podrá exceder tres meses. En caso de requerir un permiso por un plazo mayor a tres meses calendario, el director o coordinador deberá renunciar a su puesto.
- b. En caso de ausencia del Director o Coordinador por un tiempo menor o igual a tres meses calendario, el Director nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido. El Director deberá informar del nombramiento al TIE y a su superior jerárquico. En caso de ausencia del director por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia

en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o de Centro, nombrar al director interino.

- c. En caso de ausencia de un(a) Director(a) de Departamento, debida a licencia por maternidad o por motivos comprobados de salud, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario.

En los casos de ausencia de un(a) Coordinador(a), por las mismas razones, el nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a).

Inciso c) reformado mediante acuerdo aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 8 del 18 de diciembre de 2019. Publicado en fecha 20 de diciembre del 2019 mediante la Gaceta Número 606-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019.

Inciso d) derogado mediante acuerdo aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 8 del 18 de diciembre de 2019. Publicado en fecha 20 de diciembre del 2019 mediante la Gaceta Número 606-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019.

- e. En caso de ausencia del Director a causa de renuncia, jubilación, destitución, imposibilidad para realizar sus funciones por un evento fortuito o fallecimiento del titular en ejercicio,

corresponderá al superior jerárquico nombrar a un Director Interino mientras se realiza la elección. En ausencias temporales del Director por un periodo máximo de tres meses, sin que haya designado a un interino en los términos indicados en el inciso b, corresponderá al superior jerárquico el nombramiento del Director Interino.

En caso de ausencia del Coordinador a causa de renuncia, jubilación, destitución, imposibilidad para realizar sus funciones por un evento fortuito, o fallecimiento del titular en ejercicio, corresponderá al superior jerárquico nombrar a un Coordinador Interino, mientras se realiza la elección. En ausencias temporales del Coordinador por un periodo máximo de tres meses, sin que se haya designado a un interino en los términos indicados en el inciso b, corresponderá al superior jerárquico el nombramiento del Coordinador Interino.

Inciso modificado en Sesión Ordinaria No. 3084, Artículo 17, del 22 de agosto de 2018. Gaceta No. 518, del 23 de agosto de 2018

- f. Todo Director o Coordinador interino debe cumplir los requisitos establecidos para ser director de Departamento o Coordinador de Unidad, según corresponda. No obstante, en caso de requerirse, el Consejo de departamento podrá dispensar el requisito de tiempo de servido, a funcionarios de la Institución y/o reducir el tiempo exigido de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad del Departamento o unidad, por votación

afirmativa y secreta, de al menos dos terceras partes”.

6. El Tribunal Institucional Electoral (TIE) ha indicado, en el oficio TIE-0216-2020, del 20 de abril de 2020, lo siguiente:

“El Tribunal Institucional Electoral (TIE) en la sesión ordinaria Núm. 854-2020, celebrada el viernes 17 de abril de 2020, al ser las ocho horas, por medio de videoconferencia en la plataforma Microsoft TEAMS, analizó la situación de los procesos de elección en trámite que a causa de la alerta sanitaria del COVID-19 se encuentran suspendidos. Al respecto el TIE le manifiesta lo siguiente:

Resultando que:

Es preocupación de este Tribunal la elección de los puestos próximos a vencer, los cuales suspenderían el funcionamiento de los Departamentos, Escuelas y otros, ya que la normativa no contempla lo que se aplicaría cuando una elección no se puede realizar cuando exista situaciones como pandemias entre otras.

Considerando que:

En el Estatuto Orgánico del ITCR, en su artículo 18 correspondiente a las funciones del Consejo Institucional, incisos c., y f., se establece que:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

- c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.*
- f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto,*

así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

El TIE acuerda:

- 1. Solicitar al Consejo Institucional que realicen las modificaciones necesarias en todas las normativas correspondientes a los procesos de elección que le competen al TIE, cuando estos no se pueden realizar por motivos de fuerza mayor que paralicen la Institución, tal y como está ocurriendo actualmente con la pandemia del COVID-19.*
 - 2. Indicar que conforme a lo establecido en el artículo 84 del Estatuto Orgánico del ITCR, contra las decisiones del TIE no cabe recurso interno alguno, salvo aquellos de aclaración o adición en el plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.*
 - 3. Acuerdo firme”.*
7. En la Sesión Ordinaria No. 3168, realizada el 29 de abril de 2020, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante dejó presentada la propuesta denominada “Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor”, la que fue asignada para su dictamen a la Comisión de Estatuto Orgánico.

8. El Lic. Juan Pablo Alcázar Villalobos, Director de la Oficina de Asesoría Legal, ha señalado en el oficio Asesoría Legal AL-192-2020, que la propuesta de “Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor”, debe ser consultada con el Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, inciso f, del Estatuto Orgánico.

9. La Comisión de Estatuto Orgánico conoció y analizó, en la reunión 314, realizada el martes 12 de mayo de 2020 la propuesta de “Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor” y las recomendaciones de modificación planteadas en el oficio Asesoría Legal AL-192-2020, dictaminando que el texto de las reformas sea el siguiente:

“d. En los casos en que el proceso electoral para el nombramiento de un(a) Director(a) de Departamento que está bajo la organización del Tribunal Institucional Electoral (TIE) no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma.

En los casos de elección de un(a) Coordinador(a) que se vea imposibilitado por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el

nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a), por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma”.

10. En la Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 10, realizada el miércoles 13 de mayo de 2020, el Consejo Institucional acordó:

a. *“Consultar al Tribunal Institucional Electoral, por el plazo de diez días hábiles, la propuesta de “Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor”, para que se lea de la siguiente manera:*

Artículo 2 Nombramiento de directores y coordinadores interinos.

a. *El Consejo de departamento, podrá autorizar permisos en el puesto de Director o coordinador, en el ejercicio de esta función, por un período máximo de tres meses calendario.*

El período acumulado máximo por permiso en el puesto no podrá exceder tres meses.

En caso de requerir un permiso por un plazo mayor a tres meses calendario, el director o coordinador deberá renunciar a su puesto.

b. *En caso de ausencia del Director o Coordinador por un tiempo menor o*

igual a tres meses calendario, el Director nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido. El Director deberá informar del nombramiento al TIE y a su superior jerárquico.

En caso de ausencia del director por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o de Centro, nombrar al director interino.

- c. En caso de ausencia de un(a) Director(a) de Departamento, debida a licencia por maternidad o por motivos comprobados de salud, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario.*

En los casos de ausencia de un(a) Coordinador(a), por las mismas razones, el nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a).

Inciso c) reformado mediante acuerdo aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 8 del 18 de diciembre de 2019. Publicado en fecha 20 de diciembre del 2019

mediante la Gaceta Número 606-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019. Inciso d) derogado mediante acuerdo aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 8 del 18 de diciembre de 2019. Publicado en fecha 20 de diciembre del 2019 mediante la Gaceta Número 606-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019.

- d. En los casos en que el proceso electoral para el nombramiento de un(a) Director(a) de Departamento que está bajo la organización del Tribunal Institucional Electoral (TIE) no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma.*

En los casos de elección de un(a) Coordinador(a) que se vea imposibilitado por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del

Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a), por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma.

- e. *En caso de ausencia del Director a causa de renuncia, jubilación, destitución, imposibilidad para realizar sus funciones por un evento fortuito o fallecimiento del titular en ejercicio, corresponderá al superior jerárquico nombrar a un Director Interino mientras se realiza la elección. En ausencias temporales del Director por un periodo máximo de tres meses, sin que haya designado a un interino en los términos indicados en el inciso b, corresponderá al superior jerárquico el nombramiento del Director Interino.*

En caso de ausencia del Coordinador a causa de renuncia, jubilación, destitución, imposibilidad para realizar sus funciones por un evento fortuito, o fallecimiento del titular en ejercicio, corresponderá al superior jerárquico nombrar a un Coordinador Interino, mientras se realiza la elección. En ausencias temporales del Coordinador por un periodo máximo de tres meses, sin que se haya designado a un interino en los términos indicados en el inciso b, corresponderá al superior

jerárquico el nombramiento del Coordinador Interino.

Inciso modificado en Sesión Ordinaria No. 3084, Artículo 17, del 22 de agosto de 2018. Gaceta No. 518, del 23 de agosto de 2018

- f. *Todo Director o Coordinador interino debe cumplir los requisitos establecidos para ser director de Departamento o Coordinador de Unidad, según corresponda. No obstante, en caso de requerirse, el Consejo de departamento podrá dispensar el requisito de tiempo de servido, a funcionarios de la Institución y/o reducir el tiempo exigido de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad del Departamento o unidad, por votación afirmativa y secreta, de al menos dos terceras partes”.*

11. Mediante el oficio TIE-0243-2020, el Tribunal Institucional Electoral respondió la consulta planteada, mediante el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3170, Artículo 10, en los siguientes términos:

“El Tribunal Institucional Electoral (TIE) en la sesión extraordinaria Núm. 859-2020, celebrada el viernes 15 de mayo de 2020, al ser las ocho horas, mediante videoconferencia por ZOOM, analizó la consulta enviada mediante el oficio SCI-424-2020 acerca de la propuesta de “Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico, en relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar, por eventos de fuerza mayor”. Al respecto el TIE le manifiesta lo siguiente:

Resultando que:

1. El 20 de abril de 2020, mediante el oficio TIE-0216-2020 este Tribunal acordó solicitar al Consejo Institucional que realicen las modificaciones necesarias en todas las normativas correspondientes a los procesos de elección que le competen al TIE, cuando estos no se pueden realizar por motivos de fuerza mayor que paralicen la Institución, tal y como está ocurriendo actualmente con la pandemia del COVID-19.
2. El 13 de mayo de 2020, la M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, envía el oficio SCI-424-2020 acerca de la consulta al Tribunal Institucional Electoral sobre la propuesta de “Modificación del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico, en relación con el Proceso de Elección y Sustitución

Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar, por eventos de fuerza mayor”.

Por tanto, el TIE acuerda:

1. Enviar al Consejo Institucional la propuesta supra citada con las observaciones analizadas por el TIE, para que sean atendidas por la Comisión del Estatuto Orgánico de ese Órgano Superior.

Propuesta del CI	Propuesta TIE
<p>“d. En los casos en que el proceso electoral para el nombramiento de un(a) Director(a) de Departamento que está bajo la organización del Tribunal Institucional Electoral (TIE) no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma.</p> <p>En los casos de elección de un(a) Coordinador(a) que se vea imposibilitado por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia</p>	<p>d. En los casos en que el proceso electoral para el nombramiento de un(a) Director(a) de Departamento que está bajo la organización del Tribunal Institucional Electoral (TIE) no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE. El Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma, el cual puede ser prorrogable hasta que el evento de fuerza mayor que generó la declaratoria haya concluido”.</p> <p>En los casos en que el proceso electoral de un(a) Coordinador(a) que está bajo la organización del TIE no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya</p>

el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a), por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma”.

sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE. El nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) lo hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a), por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma, el cual puede ser prorrogable hasta que el evento de fuerza mayor que generó la declaratoria haya concluido”.

2. *Sugerir, respetuosamente, la inclusión de un considerando 6, donde se haga referencia a la designación de coordinaciones interinas de unidad tal como se indica en el considerando 5 que establece ese tema para las direcciones.*
3. *Indicar que conforme a lo establecido en el artículo 84 del Estatuto Orgánico del ITCR, contra las decisiones del TIE no cabe recurso interno alguno, salvo aquellos de aclaración o adición en el plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.*

12. El Artículo 12 del “Reglamento de Normalización”, reza:

“En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la comisión permanente respectiva definirá si lo envía a la Oficina de Planificación Institucional”.

CONSIDERANDO QUE:

1. Existe la probabilidad de que se presenten situaciones de fuerza mayor, como la que se ha generado con la crisis provocada por la enfermedad COVID 19, que imposibiliten la convocatoria a un proceso electoral, o que una vez iniciado el proceso no se pueda concluir exitosamente,

para la elección de las personas que ejerzan la Dirección de un Departamento, o la Coordinación de una Unidad, sobreviniendo el vencimiento del nombramiento de quien ocupe el cargo.

2. El contenido del oficio TIE-0216-2020, debe ser valorado no sólo en la circunstancia puntual de la crisis generada por la enfermedad COVID 19, sino en forma general, porque efectivamente se pueden presentar eventos de fuerza mayor que impidan la convocatoria, o la culminación exitosa de los procesos previamente convocados, de las elecciones a cargo del Tribunal Institucional Electoral.
3. La organización de la mayoría de los procesos electorales, para el nombramiento de las personas que ejerzan la Dirección de un Departamento o la Coordinación de una Unidad, están a cargo del Tribunal Institucional Electoral.
4. La dinámica normal de los Departamentos, tanto los académicos, como los de apoyo a la academia, se puede afectar por la ausencia temporal de la persona que ejerce el cargo de Director o de Coordinador de alguna de sus unidades.
5. Aunque eventualmente el Rector, un(a) Vicerrector(a), el(la) Director(a) de Campus Tecnológico Local, o el(la) Director(a) de Centro Académico, pueden asumir las funciones de Director(a) de Departa-

mento en las ausencias temporales del titular, en tanto se concretan los procesos electorales que no se hayan realizado por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, la cantidad de actividades que atienden y la responsabilidad que conlleva esos cargos, hace necesario el establecimiento de mecanismos que permita la designación de Directoras(es) interinas(as) de Departamento que operen ágilmente.

6. De igual manera que lo indicado en el punto anterior, la persona que ejerce la Dirección de un Departamento podría asumir transitoriamente el cargo de la Coordinación de una Unidad en tanto se concretan los procesos de nombramiento o de elección, más la cantidad de actividades que atienden y la responsabilidad que conlleva esos cargos, hace necesario el establecimiento de mecanismos que permita la designación de Coordinadoras(es) interinas(os) de Unidad que operen ágilmente.
7. La redacción vigente del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, no contempla el caso en que las personas que ejerzan la Dirección de Escuela o la Coordinación de una Unidad, venzan antes de que se hayan concretado los procesos electorales correspondientes, para la elección de sus sucesores por razones de fuerza mayor.
8. De acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el Instituto tiene competencia para normar el procedimiento de elección de las personas que ejercen el cargo de Director de Departamento o la Coordinación de una Unidad, el plazo de nombramiento y para establecer los mecanismos de sustitución en ausencias temporales o permanentes.

SE ACUERDA:

- a. Modificar el artículo 2 de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en Relación con el Proceso de Elección y Sustitución Temporal del Director”, para incorporar los casos en que los procesos electorales no se puedan realizar o concretar por eventos de fuerza mayor”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2 Nombramiento de directores y coordinadores interinos.

- a. *El Consejo de departamento, podrá autorizar permisos en el puesto de Director o coordinador, en el ejercicio de esta función, por un período máximo de tres meses calendario.*

El período acumulado máximo por permiso en el puesto no podrá exceder tres meses.

En caso de requerir un permiso por un plazo mayor a tres meses calendario, el director o coordinador deberá renunciar a su puesto.

- b. *En caso de ausencia del Director o Coordinador por un tiempo menor o igual a tres meses calendario, el Director nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido.*

El Director deberá informar del nombramiento al TIE y a su superior jerárquico.

En caso de ausencia del director por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o

de Centro, nombrar al director interino.

- c. *En caso de ausencia de un(a) Director(a) de Departamento, debida a licencia por maternidad o por motivos comprobados de salud, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario.*

En los casos de ausencia de un(a) Coordinador(a), por las mismas razones, el nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a).

Inciso c) reformado mediante acuerdo aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 8 del 18 de diciembre de 2019. Publicado en fecha 20 de diciembre del 2019 mediante la Gaceta Número 606-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019.

Inciso d) derogado mediante acuerdo aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3152, Artículo 8 del 18 de diciembre de 2019. Publicado en fecha 20 de diciembre del 2019 mediante la Gaceta Número 606-2019 de

fecha 19 de diciembre del 2019.

- d. *En los casos en que el proceso electoral para el nombramiento de un(a) Director(a) de Departamento que está bajo la organización del Tribunal Institucional Electoral (TIE) no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE, el Rector, el Vicerrector(a), el Director(a) de Campus Tecnológico Local o el Director(a) de Centro Académico, según corresponda, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma, el cual puede ser prorrogable hasta que el evento de fuerza mayor que generó la declaratoria haya concluido.*

En los casos en que el proceso electoral de un(a) Coordinador(a) que está bajo la organización del TIE no se pueda convocar, o deba ser suspendido cuando haya sido convocado, por declaración fundamentada de fuerza mayor por parte del TIE. El nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) lo hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a)

del (de la) Director(a), por el plazo necesario para que el TIE pueda organizar y concretar el proceso electoral correspondiente. Para tales efectos, el TIE dispondrá dentro de la declaratoria, el plazo de vigencia de la misma, el cual puede ser prorrogable hasta que el evento de fuerza mayor que generó la declaratoria haya concluido”.

- e. *En caso de ausencia del Director a causa de renuncia, jubilación, destitución, imposibilidad para realizar sus funciones por un evento fortuito o fallecimiento del titular en ejercicio, corresponderá al superior jerárquico nombrar a un Director Interino mientras se realiza la elección. En ausencias temporales del Director por un periodo máximo de tres meses, sin que haya designado a un interino en los términos indicados en el inciso b, corresponderá al superior jerárquico el nombramiento del Director Interino.*

En caso de ausencia del Coordinador a causa de renuncia, jubilación, destitución, imposibilidad para realizar sus funciones por un evento fortuito, o fallecimiento del titular en ejercicio, corresponderá al superior jerárquico nombrar a un Coordinador Interino, mientras se realiza la elección. En ausencias temporales del Coordinador por un periodo máximo de tres meses, sin que se haya desig-

nado a un interino en los términos indicados en el inciso b, corresponderá al superior jerárquico el nombramiento del Coordinador Interino.

Inciso modificado en Sesión Ordinaria No. 3084, Artículo 17, del 22 de agosto de 2018. Gaceta No. 518, del 23 de agosto de 2018

- f. *Todo Director o Coordinador interino debe cumplir los requisitos establecidos para ser director de Departamento o Coordinador de Unidad, según corresponda. No obstante, en caso de requerirse, el Consejo de departamento podrá dispensar el requisito de tiempo de servido, a funcionarios de la Institución y/o reducir el tiempo exigido de experiencia comprobada en labores relacionadas con la actividad del Departamento o unidad, por votación afirmativa y secreta, de al menos dos terceras partes.*

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado por la Sesión del Consejo
Institucional, Sesión Ordinaria No. 3171,
Artículo 18, del 20 de mayo de 2020. .**